



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-85/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución CG-R-24/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el recurso de inconformidad IEE/RI/003/2024, la cual, a su vez, confirmó entre otras, la determinación CME-COS-R-03/24 del Consejo Municipal Electoral de **Cosío**, que declaró improcedente el registro de candidaturas efectuado por el Partido Verde Ecologista de México, para renovar el Ayuntamiento del mencionado municipio.

Lo anterior, al considerarse que, al margen de no controvertirse las consideraciones de la autoridad responsable en lo que ve a la presentación de la solicitud extemporánea de registro, esta Sala Regional constata que dicha solicitud se presentó fuera del plazo previsto por la normativa para solicitar el registro de sus candidaturas, sin que, **adicionalmente**, se haya demostrado por **el partido** que contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Resolución controvertida	7
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	8
5.4. Cuestión a resolver.....	9
5.5. Decisión	9
5.6. Justificación de la decisión	9
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes
Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Cosío del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Registro:	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes
Resolución CG:	Resolución CG-R-24/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el recurso de inconformidad identificado bajo la clave IEE/RI/003/2023 y acumulados, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y ida Karina Banda Iglesias, entre otros, en contra de la resolución COS-R-03/2024, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cosío
Resolución CME:	Resolución CME-COS-R-03/24, del Consejo Municipal Electoral de Cosío, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes
SER:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.1. Acuerdo CG-A-35/23. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el *Reglamento de Registro*.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre siguiente, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

1.3. Periodo de registro de candidaturas. El plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados transcurrió del quince al veinte de marzo.

1.4. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo, a las cero horas con siete minutos, el *PVEM* presentó, ante el *Consejo Municipal*, la solicitud de registro de sus candidaturas para renovar el *Ayuntamiento*.

1.5. Prevención. En la misma fecha, a las veintidós horas con veinticinco minutos, el *Consejo Municipal* requirió vía oficio IEE/CME-COS/016/2024, al *PVEM*, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara o manifestara lo conducente respecto a la omisión de la presentación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas bajo el principio de mayoría relativa y exhibiera la documentación necesaria para concretar su registro.

1.6. Desahogo. El veintitrés siguiente, a las veintidós horas con quince minutos, la representante del *PVEM* presentó, ante el *Consejo Municipal*, un escrito con el objeto de desahogar la citada prevención.

1.7. Resolución CME-COS-R-03/24. El veinticinco de marzo, el *Consejo Municipal* emitió la *Resolución CME*, por la cual determinó improcedente el registro de la planilla postulada por el *PVEM* para renovar el *Ayuntamiento*, en tanto que no presentó la documentación necesaria para el registro de diversas candidaturas.

1.8. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, el *PVEM* presentó recurso de inconformidad ante el *Consejo General*.

1.9. Determinación impugnada. El ocho de abril, el *Consejo General* emitió la *Resolución CG*, en la que confirmó, entre otras, la *Resolución CME*, pronunciada por el *Consejo Municipal*, por la cual declaró improcedente el registro de la planilla postulada por el *PVEM* para renovar el *Ayuntamiento*.

1.10. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha decisión, el *PVEM* promovió, el doce de abril, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue recibido por esta Sala Regional el dieciséis siguiente y registrado bajo la clave de identificación SM-JRC-80/2024.

1.11. Acuerdo de escisión del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-80/2024. El diecinueve de abril, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda presentado por el *PVEM*, integrándose el expediente SM-JRC-85/2024, el cual se avocará únicamente a analizar los motivos de inconformidad planteados por el citado partido político relacionados con la renovación del *Ayuntamiento*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida por el *Consejo General*, relacionada con el registro de candidaturas que integran la planilla postulada por el *PVEM*, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

4 Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quien promueve.

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal², dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³; sin embargo, también lo es que será así, siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar⁴.

4. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁵.

No pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad, dado que el partido actor no agotó el medio de impugnación ordinario, previsto por el *Código local*, antes de acudir a esta Sala Regional.

Se **desestima** la causal de improcedencia planteada, en tanto que, como se expuso en el apartado por el que se justifica el conocimiento directo del presente juicio por parte de esta Sala Regional, vía salto de instancia, dada las particularidades que reviste la litis planteada y en franca salvaguarda del principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar, de manera

² Recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el numeral 335 del *Código local*.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-036/2024 y acumulados; SM-JDC-139/2024 y acumulado; SM-JRC-45/2024, entre otros.

⁵ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

preponderante, en el desarrollo del proceso comicial, se actualiza la excepción al principio de definitividad que alude la autoridad responsable⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veintiuno de marzo, **a las cero horas con siete minutos**, el *PVEM* presentó, de manera física ante el *Consejo Municipal*, escrito para solicitar el registro de la planilla de candidaturas para renovar el *Ayuntamiento*⁷.

En la misma fecha, la referida autoridad administrativa electoral realizó una prevención al referido partido político, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas para que presentara la documentación necesaria para conceder el registro de sus candidaturas, apercibido que, en caso de que la información requerida no fuera presentada o bien se exhibiera fuera del término otorgado, así como en el supuesto de que no se cumplieran los requisitos que establecen la Constitución Federal y la diversa local, o el resto de la normativa electoral aplicable, se tendría por no procedente la solicitud y por no registradas las candidaturas postuladas correspondientes, en términos del artículo 154, párrafo tercero, del *Código local*; y, el diverso numeral 60 del *Reglamento de Registro*⁸.

6

El veintitrés siguiente, el *PVEM* presentó un escrito de desahogo ante el *Consejo Municipal*, al cual refirió se adjuntaba la documentación requerida⁹.

El veinticinco de marzo, el *Consejo Municipal* emitió la *Resolución CME*, por la cual, determinó improcedente el registro de la planilla postulada por el *PVEM* para renovar el *Ayuntamiento*, en tanto que no presentó la documentación necesaria para el registro de diversas candidaturas.

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024.

⁷ Visible a foja 41 del cuaderno accesorio único relativo al juicio SM-JRC-80/2024, del cual se escindió la presente controversia; al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102

⁸ Visible a foja 53 del cuaderno accesorio único relativo al juicio SM-JRC-80/2024.

⁹ Visible a foja 86 del cuaderno accesorio único relativo al juicio SM-JRC-80/2024.



Para arribar a esa determinación, la autoridad responsable precisó, en el considerando **Vigésimo Tercero**, de la referida *Resolución CME* que, en el caso del municipio de **Cosío, Aguascalientes**:

- i. la **candidatura suplente a la presidencia municipal** no exhibió copia simple o certificada de su acta de nacimiento;
- ii. la **candidatura propietaria a la tercera regiduría** no exhibió copia simple o certificada de su acta de nacimiento; y,
- iii. la **candidatura propietaria a la primera regiduría** no acreditó el requisito legal que comprobara ser originaria o tener al menos dos años de residencia, al no presentar, en copia u original, la constancia de residencia o identificación oficial de la credencial para votar que acreditara la residencia por lo menos dos años antes de la elección, dado que, de la identificación oficial aportada, se desprendía su expedición a partir de dos mil veintitrés y en el acta de nacimiento se señalaba, como lugar de nacimiento, el municipio de Rincón de los Romo, Aguascalientes.

Con base en lo anterior, el *Consejo Municipal* determinó que no se cumplía con lo dispuesto respecto a los requisitos legales para el proceso electoral local, pues al no haberse presentado los requisitos de postulación de candidaturas dentro del plazo establecido para ello, la consecuencia jurídica era desechar la manifestación de intención del *PVEM* para postular la planilla de candidaturas y, por tanto, debían tenerse por no registradas dichas candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, atento a lo previsto por los artículos 144 y 154 del *Código local*, así como lo establecido por la Agenda Electoral, aprobada por el *Consejo General*.

Inconforme con lo anterior, el *PVEM* presentó recurso de inconformidad ante el *Consejo General*.

5.2. Resolución controvertida

El ocho de abril, el *Consejo General* resolvió en referido recurso de inconformidad de manera acumulada, al dictar la *Resolución CG*, en la cual confirmó, entre otras, la *Resolución CME*, emitida por el *Consejo Municipal*, por la que se declaró improcedente el registro de la planilla postulada por el *PVEM* para renovar el *Ayuntamiento*.

En lo que ve a la materia de controversia, la autoridad responsable precisó, en el considerando **undécimo** de la referida *Resolución CG* que, en el caso del

municipio de **Cosío, Aguascalientes, la presentación de solicitud de registro se encontraba fuera del término establecido** -del quince al veinte de marzo-.

Lo anterior, pues de la captura en el *SER* y *SNR*, vinculada con la solicitud física de registro presentada ante el *Consejo Municipal*, se desprendía que el registro de candidaturas se había realizado de manera posterior a la fecha límite prevista por la normativa -veinte de marzo-, motivo por el cual, no se desprendía una verdadera intención para postular candidaturas y cumplir lo previsto por el artículo 144 del *Código local*.

En ese sentido, consideró que, aun y cuando el *Consejo Municipal* requirió al *PVEM*, lo conducente era no haber efectuado dicha prevención, pues se incumplía con lo ya señalado respecto a los plazos previstos por la normativa para el registro de candidaturas, motivo por el cual desestimó el primer y segundo agravio planteados.

Con base en dicho argumento, la autoridad responsable desestimó el agravio hecho valer respecto a la falta de congruencia y exhaustividad, planteada por el partido actor, pues señaló que, aun y cuando de la lectura de la *Resolución CME* se desprendían diferencias e inconsistencias entre sí, que generaban incertidumbre, la solicitud de registro había sido presentada de manera extemporánea por el *PVEM*.

Por último, consideró que le asistía razón al partido actor en lo relativo a que podía postular personas que pertenecieran a una cuota por un grupo de atención prioritaria en cualquiera de las once planillas, con la salvedad de aquellos dos municipios donde se hubiere obtenido la votación más baja en el proceso electoral previo [2020-2021].

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, el *PVEM* hace valer los siguientes motivos de disenso en lo relativo a su solicitud de registro de candidaturas postuladas para renovar el *Ayuntamiento*.

- Se advierte falta de fundamentación y motivación, pues se pretende reemplazar al *Consejo Municipal*, pasando por alto que la prevención efectuada por dicha autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva, ni se entendió a la par con sus candidaturas postuladas.



- Que la *Resolución CG* no es congruente ni exhaustiva, pues se hizo valer como agravio que fue contraria a Derecho la *Resolución CME*, al no aprobar el registro de su planilla, con base en que no postulo fórmula alguna de candidaturas correspondientes a grupos de atención prioritaria, pasando por alto que, en el caso del *Ayuntamiento*, esto no era obligatorio, lo cual inclusive el propio *Consejo General* validó en la determinación controvertida y, pese a ello, confirmó la determinación del *Consejo Municipal*.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la *Resolución CG*, a fin de definir si fue correcto o no que se declarara la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el *PVEM*, de la planilla de candidaturas para contender por la renovación del *Ayuntamiento*.

5.5. Decisión

Debe **confirmarse** la *Resolución CG*, al estimarse que, al margen de no controvertirse las consideraciones de la autoridad responsable en lo que ve a la presentación de la solicitud extemporánea de registro, esta Sala Regional constata que, como se desprende de autos, dicha solicitud se presentó fuera del plazo previsto por la normativa para solicitar el registro de sus candidaturas, sin que se haya demostrado por el partido que contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna.

5.6. Justificación de la decisión

En primer lugar, esta Sala Regional estima necesario precisar que, en el presente caso, la razón esencial del *Consejo General*, para confirmar la negativa de registro de candidaturas postuladas por el *PVEM* para renovar el *Ayuntamiento*, se sostuvo en que, aun y cuando de la lectura de la *Resolución CME*, se desprendían diferencias e inconsistencias entre sí, que generaban incertidumbre, la solicitud de registro había sido presentada de manera extemporánea por el *PVEM*.

Como se observa, esa razón no es confrontada en modo alguno por el inconforme, pese a que, evidentemente, es la que rige en forma central la decisión que considera le causa perjuicio.

La oportunidad en la presentación de solicitudes, trámites e incluso recursos o medios de defensa, es un requisito de obligado análisis, al ser el presupuesto para ejercer un derecho, de ahí que, al haberla examinado la responsable, definiendo que la solicitud de registro carecía de oportunidad, por recibirse fuera del plazo límite, que venció el veinte de marzo, debió refutarse, sin que, en la especie, esta confronta u oposición se haya formulado.

Atento a que la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de registro, se encuentra determinada con las razones que brindó la responsable y a que esta Sala constata que no existen elementos en el expediente, referidos en la instancia previa que condujeran a un escenario diverso, como podría ser la presentación de documentos al partido, por las candidaturas, en tiempo, esto es, dentro del plazo otorgado para el registro, debe considerarse ajustada a derecho la definición de confirmación de negativa de registro, a partir de esta condición -la presentación tardía de la solicitud inicial-, aun cuando la solicitud se pudo haber presentado en físico o en el sistema.

10 Conforme a lo expresado, deben **desestimarse** los conceptos de agravio hechos valer en el sentido de que la *Resolución CG* no es congruente ni exhaustiva, así como el planteamiento de que fue contraria a Derecho la *Resolución CME*, al no aprobar el registro de su planilla, con base en que no postuló fórmula alguna de candidaturas correspondientes a grupos de atención prioritaria, lo que juzga el inconforme no era obligatorio.

En este mismo orden de ideas, debe desestimarse el agravio hecho valer en el sentido de que existe falta de fundamentación y motivación, al pretenderse reemplazar al *Consejo Municipal*, pasando por alto que la prevención efectuada por dicha autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva, ni se entendió a la par con sus candidaturas postuladas.

Lo anterior, pues al margen de que el partido actor no precisa por qué la *Resolución CG* no está debidamente fundada ni motivada, se reitera, no combate la razón esencial de la confirmación de la negativa a su solicitud de registro determinada por el *Consejo General* relativa a que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea.

El criterio adoptado en el presente juicio es acorde con los sostenidos por esta Sala Regional al decidir diversos medios de defensa, entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, el diverso SM-JRC-45/2024 y acumulados, así como el juicio ciudadano SM-JDC-134/2024 y acumulados, pues en casos de negativa de registro, se ha indicado



que para estar en condiciones de proteger el derecho de audiencia de la ciudadanía, con motivo de posibles inconsistencias atribuibles al partido, al no presentar la documentación completa o correcta, cuando ésta le fue allegada por la o el candidato que conforme a sus procedimientos internos cumplió con lo requerido para ser postulada o postulado, se debe demostrar que el ente político contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

Esta precondition no está acreditada en el presente juicio, pues al margen de que en el caso no comparece ciudadanía alguna a reclamar su derecho de audiencia, de autos tampoco se identifica constancia alguna que acredite la presentación de la documentación necesaria para registro ante el *PVEM*.

En efecto, para claridad, por la trascendencia que tiene en la negativa de registro, la presentación tardía de solicitud de registro inicial se impone detallar lo siguiente:

Como se desprende de autos, en primer lugar, se advierte que el sello de recepción de la presentación de la solicitud de registro fue estampado el veintiuno de marzo a las cero horas con siete minutos¹⁰, esto es, fuera del término establecido, siendo que el plazo para solicitar registros de candidaturas en el Estado de Aguascalientes abarcó del quince al veinte de marzo, tal como establece el artículo 144 del *Código local*¹¹.

Inclusive, tal como señaló el *Consejo General* en la *Resolución CG*, las solicitudes de registro cargadas tanto en el *SNR* como en el *SER*, fueron de igual forma hechas de manera extemporánea, pues en lo que ve al primero de los sistemas referidos, la solicitud se inició el veintidós de marzo, concluyendo en sus etapas hasta el veintitrés siguiente; en lo que ve al segundo de los referidos sistemas de registro, éste se realizó hasta el veintitrés de marzo, es decir fuera del plazo previsto por la norma, lo cual no es combatido de manera alguna por el partido actor.

Por tanto, al estimarse ajustada a derecho la conclusión del Consejo General **de extemporaneidad de la solicitud de registros con base en lo previsto por el artículo 154, primer y tercer párrafo¹², en relación con el citado**

¹⁰ Visible a foja 41 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JRC-80/2024.

¹¹ Artículo 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.

¹² **Artículo 154.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se

numeral 144, todos del *Código local*, así como el diverso artículo 51, numeral 2, del *Reglamento de Registro*¹³, como lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁴, es que deben desestimarse, por ineficaces, las expresiones que sobre otros aspectos se contienen en la demanda de juicio federal, en los términos señalados en párrafos previos y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la determinación combatida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

[...]

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

¹³ **Artículo 51.** [...]

2. Cualquier solicitud o documentación presentada fenecido el plazo referido en el párrafo previo, será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establecen las disposiciones de la LGIPE, el RE, la CPEA y/o el CEEA, según corresponda.

¹⁴ Véase lo decidido en los juicios SM-JDC-178/2024 y SM-JRC-64/2024, acumulados.